Núm. 44. Lunes 17 de Marzo de 1862. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella. . .	16 rs.
Tres id.	33	. . . . .	45
Seis id.	66	. . . . .	90
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 535

POSITOS.

Detalladas perfectamente por la Real órden de 28 de Enero último, las atribuciones que, segun la ley municipal vigente, son propias de los Ayuntamientos en la Administracion de los pósitos, he visto sin embargo que muchos de ellos por no haberse penetrado de cuales eran estas, han acudido á mi autoridad solicitando autorizacion para proceder al reparto de fondos de sus respectivos establecimientos, ó me han remitido para su aprobacion los repartimientos originales, tal como se venia practicando de antiguo.

Esto por si solo me hubiera movido á dirigirme á las municipalidades para hacerles comprender cuales eran sus atribuciones en la parte relativa á los repartos, si al propio tiempo no tuviera que esplicarles, en cumpliminto de una órden del Ilmo. señor Director general de Administracion local, los deberes que aquellas les imponen.

Dichas atribuciones son: acordar ejecutivamente por si y sin necesidad de licencias ni permisos, los repartos de los fondos del pósito en las épocas señaladas ó que juzguen mas oportunas para proteger la agricultura y socorrer los apuros de los labradores, cuyos actos solo deben justificarse en las cuentas de fin de año, acompañando á las mismas los espedientes originales que deberán formarse al efecto, para que entonces puedan ser examinados.

Pero si la ley ha dejado al criterio de las Corporaciones municipales el que tales repartos se verifiquen en las épocas que juzguen mas convenientes, no por eso debe entenderse que pueden dejar de efectuar el de todos los fondos que tuvieren los Pósitos en granos y metálico, durante el tiempo que media entre cosecha y cosecha, puesto que solo de este modo pueden devengar creces y no tienen estos establecimientos otro medio para prosperar y desarrollarse.

El cuidar de que dichos repartos se lleven á cabo con la equidad y prevision correspondientes, dándoles la mayor publicidad por medio de edictos en que se esprese la cantidad disponible, es uno de los deberes en que mas necesitan fijar su atencion las municipalidades, toda vez que está terminantemente prevenido se exija la responsabilidad consiguiente á los individuos de las mismas que por apatia, abandono ó malicia dejen paralizados y sin creces los granos y dinero de los Pósitos; responsabilidad que exigiré sin ningun género de contemplaciones y á cuyo efecto deberán manifestarme los Ayuntamientos las cantidades á que asciendan los repartos despues que se hayan llevado á cabo.

Otro de los deberes que trae consigo la Administracion de estos establecimientos, y por cierto de los mas desatendidos, es la rendicion de cuentas; este servicio de tanta importancia por cuanto es uno de los que mas contribuyen á demostrar el celo y actividad de los Ayuntamientos, debe llenarse con la mayor exactitud y minuciosidad, no solo cuidando de que el rendimiento de las cuentas que se adeudan sea en un término breve, si no tambien de que en su formacion se observen todos los requisitos prevenidos.

En la absoluta precision de que dicho servicio se ponga al corriente, he dispuesto señalar á las municipalidades un plazo de dos meses á contar desde el dia 15 del actual, para que verifiquen la remision de todas las cuentas de los Pósitos, que tengan atrasadas, en el bien entendido que no disimularé, sea cualquiera el pretesto que se esponga, la falta de cumplimiento á esta prevencion, adoptando contra los que contravinieren las disposiciones que juzgue oportunas.

Réstame solo ocuparme de la poca actividad que tambien han desplegado varias corporaciones municipales en practicar la enagenacion de las fincas, censos, papel moneda y demas bienes que tengan los pósitos, terminantemente prevenido por las Reales órdenes de 24 de Junio y 17 de Setiembre últimos.

Para remediar esta falta de celo que tanto perjudica á los intereses de estos benéficos establecimientos, he acordado asimismo concederles otro plazo igual al señalado para la rendicion de cuentas, á fin de que precisamente dentro de él se proceda á la enagenacion de dichos valores, instruyendo para ello de oficio los oportunos expedientes, sin aguardar á que pidan la subasta los que quieran interesarse en ella.

Córdoba 13 de Marzo de 1862.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 536.

No habiendo aun liquidado la cuenta del ramo de vigilancia pública del año próximo pasado los Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuacion, les prevengo que en el término de 10 dias las entreguen en la depositaria de este Gobierno con el producto de los documentos vendidos y saquen los nuevos para este año, los que no lo hubieren hecho.

Córdoba 15 de Marzo de 1862.-Manuel Ruiz Higuero.

Almedinilla
Benamejí.
Baena.
Carlota.
Conquista.
Doña Mencia.
Espiel.
Granjuela.
Guadalcazar.
Hornachuelos.
Luque.
Morente.
Nueva Carteya.
Obejo.
Pedro Abad.
Posadas

Ministerio de Cultura 2024

Villanueva de Córdoba.
Villanueva del Rey.

Circular núm. 532.

Vigilancia —Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Juan Agustin Heredia, vecino de Campillos de Arenas, cuyas señas se espresan al pié, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de Huelma.

Córdoba 14 de Marzo de 1862. —Manuel Ruiz Higuero

Señas.

Edad 24 años, estatura alta, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poca, color quebrado, con patillas, vestido á uso de su clase gitana, anquelosado el dedo indice de la mano derecha por su segunda falange, casado con Dolores Campos, y tiene dos niños de poca edad.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y córte de Madrid á 28 de Junio de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Garrovillas y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por el marqués de Monroy y hermanos con el Alcalde de la villa del mismo título, sobre pago del onceno de los granos recolectados en los terrenos llamados *Términos* y de los productos de los ganados que han pastado en ellos en los 10 años trascurridos desde 1848 á 1857:

Resultando que en 3 de Mayo de 1297 el consejo de la ciudad de Plasencia otorgó á favor de Busto de Nuño Perez, Fernan Perez de Monroy y Pedro Fernandez, Carta de donacion del cortijo de Monroy, con todos sus montes, prados y demas, para que pudieran enagenarlos, poblarlos y aprovecharlos en el modo que quisiesen; y que en 21 de Abril de 1309 el Rey D. Fernando concedió Real facultad á Fernan Perez de Monroy, la que confirmó el Rey D. Alonso en 28 de Setiembre de 1330, para que poblase con cien vecinos su lugar de Monroy, los cuales fuesen sus vasallos y solariegos con todos los pechos y derechos que el Rey habia ó debiera haber en ellos, dándole la justicia Real para él y sus sucesores:

Resultando que, habiendo tenido varios pleitos el marqués de Monroy y el concejo y vecinos de la misma villa, otorgaron una escritura de transaccion en 15 de Junio de 1795, ratificada por otra de 28 de Setiembre de 1802, y aprobado por el concejo en 11 de Diciembre del mismo año por las que los vecinos reconocieron que dicha villa, su término y jurisdiccion era propia del marqués por pertenecerle el dominio útil y directo, y siendo sus vecinos vasallos y solariegos de él, le estaban obligados á pagar diferentes derechos y regalías, cemo asimismo el onceno de todos sus frutos, granos, semillas y ganados de cualquiera clase, quedando suprimida la contribucion de paja y leña que antiguamente habian pagado al marqués y reducida á una gallina las dos que tambien le pagaban en reconocimiento de vasallaje.

Resultando que publicado el decreto de las Córtes de 1811, acordó el Alcalde de dicha villa, en 14 de Mayo de 1812, que sin perjuicio de los derechos del señor de ella, se restituyese por los vecinos el onceno de los frutos hasta la presentacion de los títulos; y que habiéndose presentado y seguido un juicio sobre este particular, la Audiencia de Cáceres, por sentencia ejecutoria de 3 de Agosto de ó1814, mandó que dichos vecinos continuasen pagando, como antes, al marqués la parte del producto de lo que se criaba y cogía en el término de la expresada villa, hasta que se convinieran con él en la cuota con que debieran contribuir por los terrenos que en su término aprovechasen, ó en su defecto hasta que se regulasen por peritos de respectivo nombramiento:

Resultando que en Junio de 1820 el Ayuntamiento de la villa de Monroy acudió al Juzgado de primera instancia, solicitando se declarase que el comun de vecinos no debia continuar pagando la carga del onceno, y que interpuesto por el marqués artículo de incontestacion por obstar á la demanda la excepcion de cosa juzgada, se declaró ejecutoriamente en 11 de Febrero de 1822 y despues de tres instancias haber lugar á dicho artículo.

Resultando que en 27 de Setiembre de 1848 el Marqués de Monroy y sus hermanos, como hijos y herederos de la marquesa del mismo título, pidieron en el Juzgado de primera instancia de Garrovillas se les restituyese en el derecho de percibir dicho onceno de frutos de todo lo que se recogia y criaba en los terrenos llamados Términos de Monroy, á cuyo pago se resistian sus vecinos; y que dictado auto de amparo por el Juez, la Audiencia de Cáceres, le revocó en providencia de 28 de Abril de 1849, declarando improcedente el interdicto y reservando su derecho al marqués y sus hermanos para que usasen de él segun vieren convenirles, con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837;

Resultando que en 1.º de Setiembre de 1849 acudieron de nuevo al referido Juzgado pretendiendo, en virtud de los documentos que presentaron, que se les mantuviese en la posesion de los prédios rústicos y urbanos á que los mismos se referian, y que se condenase á los vecinos á continuar pagando el onceno de frutos y crias de ganados; y que impugnada por el Alcalde de la villa de Monroy, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la referida Audiencia en 3 de Junio de 1852, por la que amparó á los demandantes en la posesion de los citados predios, reservándoles su derecho respecto al pago del onceno para que usasen oportunamente de él si viesen convenirles:

Resultando que, en 22 de Agosto de 1857 el mencionado Marqués y sus hermanos, usando de la reserva contenida en la anterior sentencia, y ejercitando la accion personal que competia á todo propietario para pedir la renta correspondiente á los aprovechamientos que en sus terrenos habian tenido otros, en virtud de un pacto anterior, expreso ó tácito; y fundados en el dominio territorial y solariego que les estaba reconocido en las anteriores ejecutorias, entablaron demanda para que se condenase á los labradores de la citada villa al pago del onceno de los granos que habian recolectado en los terrenos llamados *Términos*, y al de las lanas, quesos y crias de los ganados que en ellos habian pastado en los diez últimos años trascurridos desde el de 1848 al de 1857, ambos inclusive, prévia la correspondiente liquidacion pericial y de lo que cada uno hubiese disfrutado por repartimiento, con las costas:

Resultando que impugnada esta demanda en el concepto de ser los vecinos dueños de los terrenos llamados *Términos*, dictó sentencia el Juez, que fué revocada por la que en 4 de Mayo de 1860 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres, absolviendo á los vecinos de dicha villa de la espresada demanda; pudiendo los demandantes, caso de convenirles, usar de los derechos que creyeran corresponderles en los juicios competentes y forma debida con arreglo á las leyes.

Y resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion citando como infringidas las leyes de 6 de Agosto de 1811, 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837; la sentencia de este Supremo Tribunal de 23 de Febrero de 1854; la ley 2.ª tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion; todas las de Enjuiciamiento; la 13 título 22, Partida 3.ª y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales acerca del valor de lo juzgado y sentenciado.

Visto siendo ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que segun la ley 13, título 22 de la partida 3.ª, citada en el recurso, es nula la sentencia contraria á lo ejecuteriado en otro juicio, si son las mismas las personas que litigan, la cosa objeto del pleito y causa ó razon por que se pide:

Considerando que por la ejecuteria de 3 de Agosto de 1814, estimada por la de 11 de Febrero de 1822, como fundamento de exepcion de cosa juzgada, se mandó que los vecinos de la villa de Monroy continuasen pagando, como antes lo hacian al Marqués de este título, por los terrenos llamados *Términos*, de su propiedad y señorío territorial y solariego, la parte de productos que tambien hoy demanda, hasta que convinieran con él en la cuota con que debieran contribuirle, ó que en su defecto se regulase por peritos:

Y considerando que la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso y que absuelve á los demandados, ha infringido la mencionada ley de partida y la doctrina admitida por la jurisprudencia citada por igual concepto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Marqués de Monroy y sus hermanos, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia que en 4 de Mayo de 1860 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Juan Maria Biec.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 28 de Junio de 1861. —Francisco Valdés

Ministerio de Cultura 2024

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Pola de Lena, de los cuales resulta:

Que hallándose en posesion José García Salinas de ciertos terrenos del comun de la parroquia de Gallégos, Ayuntamiento de Mieres, que habia roturado; y habiéndose ventilado cierto interdicto propuesto por sus convecinos José Suarez Otero y José Fernandez, con motivo del cierre de indicados terrenos, formalizaron todos una escritura pública en 31 de Mayo de 1852, obligándose García Salinas á dejar abiertos los terrenos por ciertos puntos al cumplirse determinados plazos:

Que en 5 de Mayo de 1860 acudieron José Suarez Otero y José Fernandez al Juez de primera instancia de Pola de Lena pidiendo el cumplimiento de lo pactado en la escritura de que se ha hecho mérito:

Que asi las cosas, recurrió García Salinas al Ayuntamiento de Mieres recordando el expediente gubernativo que tenia incoado desde 1853 con objeto de obtener mediante cierto cánon, formal concesion de los terrenos que habia roturado, llamando la atencion hácia la nueva demanda que se le promovia ante el Juez de primera instancia, y que en su concepto era del conocimiento de la Autoridad administrativa por tratarse del cierre de los expresados terrenos.

Que el Alcalde de Mieres lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, y este previno al Alcalde que remitiera certificado de los acuerdos del Ayuntamiento sobre el particular; y hecho así, y enterado el Gobernador de los que habian recaido en 1853 y de los últimos que daba el Ayuntamiento formalizando el expediente, dirigió nueva comunicacion al Alcalde en 2 de Enero del corriente año, á fin de que el Ayuntamiento acordase lo que estimara justo sobre la aprobacion del cánon fijado por los peritos para la formal concesion del terreno, y con la misma fecha requirió de inhibicion al Juez sobre el conocimiento del negocio:

Y que habiendo sostenido el Juez su jurisdiccion, resultó la presente competencia:

Vista la disposicion quinta de la Real órden de 17 de Mayo de 1838, que establece la extension que debe darse al decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, segun el que solo autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento ú otro embarazo de las servidumbres ó ganados que en ningun caso pueden ser obstruidas.

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde en su párrafo segundo del cuidado de la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y en su párrafo décimo de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar:

Vistos los artículos 4.° y 5.° de la ley de 6 de Mayo de 1853, segun los cuales los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados que legitimasen su adquisicion en virtud del decreto de 18 de Mayo de 1837, serán respetados con reconocimiento de cierto cánon, correspondiendo la clasificacion de sus derechos á los Ayuntamientos con apelacion á las Diputaciones provinciales si alguno se creyese agraviado:

Considerando que el conocimiento de la demanda entablada sobre cumplimiento de la escritura pública otorgada entre personas particulares en 1852, es privativo de la jurisdiccion ordinaria, en el concepto de que el fallo que recaiga no ha de perjudicar los derechos que puedan corresponder al comun respecto á la libertad de servidumbres de los terrenos de que se trata, mientras no sea citado y vencido en juicio; y toda vez que la demanda entablada no ha de coartar las facultades que especialmente incumben á la Autoridad administrativa para acordar ó no el cerramiento de los terrenos, conforme á la Real órden de 17 de Mayo de 1838, y para la declaracion de derechos privados propiedad de los mismos terrenos segun la ley de 6 de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Administracion para acordar ó no el cerramiento, y declarar ó no derechos de propiedad de los terrenos expresados.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José Posada Herrera.

Junta de la Deuda Pública.

Circular núm. 528.

Estado demostrativo de los créditos de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Córdoba, que con arreglo á la ley de 1.° de Agosto, Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real órden de 16 de Marzo de 1852, han sido reconocidos y mandados abonar por la Junta, incluyéndose al efecto en certificaciones de liquidacion del mes de Enero último.

Córdoba.	Cantidades liquidadas y reconocidas. *Rls. vn.*
D. Francisco de Paula Reina.	4000
Jesé María Medina.	2250
Manuel Leon Romero	1601

Madrid 21 de Febrero de 1862.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.° B.°—El Director general Presidente, José Sierra.

Tribunal de cuentas del Reino.

Circular núm. 529.

Secretaría general.—Negociado 2.°
Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor ministro Gefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á los herederos de D. José Sanchez de Toledo, Administrador de Rentas que fué de la provincia de Córdaba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de la Renta de papel sellado, correspondiente á los seis últimos meses del año de 1820; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Marzo de 1862.—José Fullós.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Córdoba.

Circular núm. 530.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento y con aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta por el tipo de catorce mil setecientos veinte y cinco rs vn. la venta de los materiales del grupo de casas y parte de muralla que comprende la línea en que ha de establecerse la calle proyectada entre el paseo de San Martin y el camino de los Tejares frente á la plaza de los toros, siendo de cuenta del subastante las operaciones del derribo y la construccion de una cerca provisional, que quedará siendo de propiedad del Ayuntamiento, y que ha de determinar la forma de esa travesia interin se plantea con construcciones particulares arregladas al plano que representa la totalidad del pensamiento.

El remate tendrá efecto en estas casas consistoriales el dia 24 del actual á la una de la tarde, con estricta sujecion á las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, no admitiéndose otras proposiciones que las contenidas en pliegos cerrados, y estén ajustadas al siguiente.

Modelo de proposicion.

Don N. N. enterado del anuncio inserto en los diarios de esta capital sobre la venta de los materiales de las casas y parte de muralla comprendidas entre el paseo de San Martin y el camino de los Tejares, ofrece la cantidad de (aquí la proposicion por letra), comprometiéndose á ejecutar el derribo y demás obras que exijen las condiciones facultativas, autorizadas como base de este proyecto. Córdoba de Marzo de 1862.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Córdoba 13 de Marzo de 1862 —Cárlos Ramirez de Arellano.

Circular núm. 531.

No habiendo sido aprobada por la superioridad la subasta celebrada en 13 de Febrero último para contratar el servicio de embaldosado de la poblacion, he dispuesto abrir nueva licitacion en pujas llanas de 12 á 1 de la mañana del 24 del corriente en estas Casas consistoriales, bajo las condiciones que están de manifiesto en esta Secretaria y tipos siguientes: vara de baldosa negra 30 rs., sentado 4,50 cénts. Granito ó Salipé 65 rs. y 4,50 cénts. asiento De Tarila 26 rs. y 4 rs. asiento. Vara de cadena 16 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todas las personas que gusten interesarse en dicho remate.

Ministerio de Cultura 2024

Córdoba 13 de Marzo de 1862.—Cárlos Ramirez de Arellano.

Alcaldía constitucional de Puente Genil.

Circular núm. 533.

Don José Padilla y Parejo, Gentil hombre de Cámara de S. M. con ejercicio y Alcalde presidente del Ilustre Ayuntamiento Constitucional de esta Villa.

Autorizada por el Sr. Gobernador Civil de esta provincia la subasta para composicion de las cañerias de las fuentes de esta villa en el presente año, queda abierta por el término ordinario de 30 dias con sujecion al pliego de condiciones económicas, que con el espediente incoado se halla de manifiesto en esta Secretaria y bajo el tipo de 8000 rs. vellon. El remate tendrá efecto en estas casas capitulares á las 12 del domingo seis de Abril próximo, en el que y hasta la hora de las 11 podrán presentarse los licitadores á hacer sus proposiciones en pliegos cerrados acompañadas de carta de pago expedida por la Depositaría municipal, que acredite el depósito del 5 por 100 como garantia provisional para responder del resultado del remate; y con presencia de ellas se adjudicará en el postor mas ventajoso.

Y para que tenga mayor publicidad se fija el presente en el sitio de costumbre é inserta en el periódico oficial de la capital.

Dado en Puente Genil á 8 de Marzo de 1862.—José Padilla.—Por mandado de S. S. - Félix Camacho, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Circular núm. 501.

D. Rafael Aguilar Tablada, juez de primera instancia por S. M. de esta villa de Aguilar de la Frontera y su partido, etc.

Hago saber: Que en el concurso formado á consecuencia del abintestato de D. José Maillo Budia se ha celebrado junta á instancia de los síndicos é interesados en el mismo, los cuales de comun acuerdo han reconocido el preferente derecho de la viuda de aquel, doña Dolores Flores, y confesado no alcanzar ni con mucho los bienes concursados para satisfacerla de sus dotales; por cuya razon convinieron en que se entreguen desde luego á la referida señora las fincas que le pertenecen en pleno dominio; y que tasados los bienes restantes con su importancia se le reintegre de su crédito en lo que alcance, en vista de lo cual he acordado se publique por edictos que se fijarán en esta villa é insertarán en el *Boletin Oficial* de la provincia y en la *Gaceta* de Madrid para que dentro del término de veinte dias contados desde el siguiente al de la publicacion en esta última se hagan las reclamaciones convenientes por los respectivos interesados. Dado en la villa de Aguilar á 7 de Marzo de 1862.—Rafael Aguilar Tablada.—Por mandado de su señoría, Manuel María Urbano Reyes, escribano.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Circular núm. 506

D. Ramon Serrano Blazquez, juez de primera instancia de esta villa y su partido judicial.

Por el presente se cita llama y emplaza á Ana Martinez, viuda de Juan Cardoso Baro, vecino que fué de la ciudad de Ecija, para que en el término de nueve dias que se le conceden desde que se haga este anuncio en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, se persone en este juzgado y escribanía del actuario para hacerle saber el ofrecimiento de la causa dictado en la que se sigue por la muerte ocurrida á su marido, y para que perciba los cortos bienes y dinero y ropa que aquel se le encontraron, prevenida que de no hacerlo pasado dicho término se le tendrá por renunciada de la accion que pudiera corresponderle. Y para que llegue á su noticia se pone el presente en Posadas á 25 de Febrero de 1862.—Ramon Serrano Blazquez.—P. M. D. S. S., Manuel Sanchez de Toro.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

Circular núm. 505.

Don José Gil Delgado, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por el presente se convoca por término de seis dias á Josefa Marin, natural de Andujar y vecina de Santa Marta, partido judicial de Almendralejo en la provincia de Badajoz, que vive en la calle de este último nombre ó sea Badajoz, de estado casada, y hace vida comun con Manuel Cordero y Mantilla, (á) Pelegrin, natural de Gilena y vecino de indicado pueblo de Santa Marta, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion acordada en la causa que contra el Cordero y Montilla se sigue en este espresado Juzgado, con otro, por vagancia y tentativa de hurto de caballerias.

Dado en Pozoblanco á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—José Gil Delgado.—Por mandado de S. S.—Ramon Herruzo.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Circular núm. 516.

Don Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Juan Garcia, natural de la Puebla de Lillo, provincia de Leon, y que tuvo su última residencia en el parador de Santa Cecilia, término de la Ciudad de Andujar, contra quien instruyo causa criminal de oficio por robo de aceite en varios molinos de esta poblacion, para que se presente en la carcel nacional, ó en la Sala Audiencia de este Juzgado, en término de nueve dias; que si asi lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Dado en Bujalance á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Antonio Garijo Lara.—Por mandado de S. S.—Francisco P. Orbe.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Don Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad de Córdoba y su partido, y de Hacienda de la provincia.

Hago saber: que en espediente instruido en este Juzgado y testimonio del actuario, á instancia del Señor Dr. D. Manuel Gadeo y Subiza, de esta vecindad, he declarado por auto dictado en el dia de ayer cerradas y acotadas, sin perjuicio de tercero, en cuanto á caza mayor y menor las dehesas nombradas Telarejos, Mezquetillas y Jarales ó Fuente vieja, término de la villa de Villaviciosa, que fueron de los propios de la misma; lindando la primera por Levante con la dehesa de Mezquetillos y término de Almodovar y Hornachuelos, al Norte con dehesa de los Brecinales y á Poniente con la de los Jarales ó Fuente vieja; la segunda linda por Levante con la dehesa de la Peña, al Sur con el término de Almodovar, al Norte con la dehesa de Azores, y á Poniente con la de los Telarejos; y la tercera linda á Levante con la dehesa de los Brecinales, al Sur con la de los Telarejos y al Norte con la de Taquero bajo. Y en su consecuencia he mandado, que asi se publique para que nadie pueda alegar ignorancia, en cuya virtud prohibo á toda clase de persona el disfrute y aplicacion de la caza mayor y menor en las referidas dehesas, sin prévia licencia de la parte propietaria, bajo apercibimiento á los infractores, que serán castigados con arreglo á las leyes luego que sean denunciados ante la autoridad competente, bien por la misma parte ó por los Guardas que estableciese, á los cuales les respetarán en el desempeño y cumplimiento de su deber

Dado en la ciudad de Córdoba á doce dias de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Manuel Avello Valdés.—Por mandado de S. S.—Francisco de Cárdenas Castillo.

ANUNCIO.

SUBASTA.

Se arrienda en licitacion privada para desde 1.° de Enero de 1863, el cortijo de Belmonte con 309 fanegas de tercio, situado en la campiña y término de Bujalance, de la propiedad del Excmo. señor marqués de Villaseca, señalándose para el remate en el mejor postor, el Domingo 6 de Abril del corriente año á las 12 de su mañana en las casas de S. E. en esta Capital plazuela de D. Gomez núm. 2, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicho acto.

CORDOBA.—1862.

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA,

calle de San Fernando número 34.

Ministerio de Cultura 2024